

PROYECTO DE REAL DECRETO XXXXXX/2014, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 1303/2009, DE 31 DE JULIO, SOBRE DECLARACIONES OBLIGATORIAS EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1244/2008, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN VITÍCOLA.

Mediante el presente Real Decreto se procede a modificar el Real Decreto 1303/2009, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y por el que se modifica el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

En primer lugar, es oportuno modificar los plazos para la remisión desde las comunidades autónomas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto de las declaraciones de existencias como de las declaraciones de producción, dado que es conveniente dar a conocer esas informaciones a los operadores lo antes posible, para el mejor funcionamiento del mercado vinícola. Con este mismo fin se recogen dos declaraciones de existencias adicionales a la ya establecida en el Real Decreto que se modifica.

En segundo lugar, es oportuno modificar el anexo relativo a las declaraciones de producción, con el objetivo de clarificar la información que debe aportarse.

La regulación básica contenida en esta disposición se efectúa mediante Real Decreto dado que se trata de una materia de carácter marcadamente técnico, íntimamente ligada al desarrollo de la normativa comunitaria.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las entidades más representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XXXX de XXXXX de 2014,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1303/2009, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y por el que se modifica el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE REAL DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO DE DECLARACIONES OBLIGATORIAS EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

Con la modificación propuesta se pretende una anticipación de las fechas en que se conocen actualmente los datos y se establecen dos declaraciones nuevas de existencias, todo ello con el fin de obtener una mejor información sobre el mercado del vino y mosto. Por otra parte, se extiende la obligación de hacer la declaración de producción a operadores no productores y se clarifican y completan las informaciones que deben facilitarse en las declaraciones de producción.

En este sentido se propone lo siguiente:

1.- Declaraciones de existencias.

- Anticipar a 1 de septiembre la fecha límite de presentación de la declaración de existencias a fin de campaña (31 de julio), establecida actualmente a 10 de septiembre. Las CCAA que deben facilitar el resultado de las declaraciones al MAGRAMA actualmente hasta el 15 de octubre, deberán enviarlas como fecha límite el 10 de septiembre.
- Se establecen dos nuevas declaraciones de existencias (a 31 de diciembre y 31 de marzo); el operador debe enviarlas a su C.A como fecha límite el 20 de enero y el 20 de abril respectivamente y las CCAA al MAGRAMA el 30 de enero y el 30 de abril.

2.- Declaración de cosecha.

- Anticipar a 20 de octubre la fecha límite en que el operador debe realizar la declaración, (actualmente establecida el 10 de diciembre).
- Las CCAA, que en la actualidad no envían al MAGRAMA información al respecto, deberán enviar el resultado de estas declaraciones antes del 1 de noviembre.

3.- Declaración de producción.

- Mantener la fecha límite de presentación de la declaración del operador (10 de diciembre), pero anticipar al 20 de diciembre la fecha límite en que las CCAA deben facilitar el resultado de esta información al MAGRAMA, actualmente establecida el 15 de febrero.
- Se modifican los operadores que tiene que declarar y para clarificar y completar las informaciones que se precisan en las declaraciones de producción se propone un nuevo cuadro E del Anexo III.

El Real Decreto 1303/2009, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y por el que se modifica el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, queda modificado como sigue:

Uno: El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. Declaraciones de existencias.

3.1. Todas las personas físicas o jurídicas, o agrupación de personas físicas o jurídicas con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que tengan en su poder vinos o mostos, y que no sean consumidores privados o minoristas, deberán presentar una declaración por bodega o almacén de las existencias de los mostos de uva, de los mostos de uva concentrados, de los mostos de uva concentrados rectificadas y de los vinos que tenían en su poder en las siguientes fechas:

- a) Primera declaración: Antes del [1] de septiembre, las existencias a 31 de julio.
- b) Segunda declaración: Antes del [20] de enero, las existencias a 31 de diciembre.
- c) Tercera declaración: Antes del [20] de abril, las existencias a 31 de marzo.

3.2. Las declaraciones de existencias deberán cumplimentarse en los formularios o soportes que dispongan al efecto las comunidades autónomas, los cuales contendrán, al menos, los datos que figuran en el anexo I.

3.3. Las declaraciones de existencias se presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la bodega o almacén en la que vinos o mostos se encuentran almacenados, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Dos: El punto 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“2. La declaración de cosecha se presentará hasta el [20] de octubre de cada año ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen las parcelas de viñedo, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Tres: El punto 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“1. Deben realizar la declaración de producción, referida a 25 de noviembre:

- Todos los productores que hayan producido vino de la cosecha de la campaña en curso
- Todos los productores que hayan elaborado productos distintos del vino de la cosecha de la campaña en curso, especificando si el producto elaborado está en su poder en la fecha de referencia.
- Los no productores, que no sean consumidores privados o minoristas, que hayan adquirido productos distintos del vino de la cosecha de la campaña en curso, especificando si el producto adquirido está en su poder en la fecha de referencia.

Esta declaración deberá ser presentada anualmente. Se realizará una declaración de producción por instalación, referida a 25 de noviembre. Quedan exentos en la presentación de la declaración de producción:

a) Los productores que son cosecheros exentos de la presentación de la declaración de cosecha, por cumplir las condiciones establecidas en los supuestos a) o b), del apartado 1 del artículo 4 del presente real decreto.

b) Los productores que obtengan en sus instalaciones, mediante vinificación de productos comprados, una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros (1.000 litros), no destinada a la comercialización.

c) Los socios o miembros de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración, que entreguen toda su producción a dicha bodega cooperativa, aunque se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros (1.000 litros) destinada a su consumo particular.”

Cuatro: El apartado 1 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las comunidades autónomas facilitarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente cuanta información sea necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación a la Comisión de la Unión Europea previstas en la normativa comunitaria, con una antelación mínima de treinta días a los plazos límites establecidos para cada supuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecen los siguientes plazos para la remisión desde las comunidades autónomas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

- a) La recapitulación de las declaraciones de existencias:
 - Primera declaración: a más tardar el [10] de septiembre.

- Segunda declaración: a más tardar el [30] de enero.
- Tercera declaración: a más tardar el [30] de abril.

- b) El resultado definitivo de las declaraciones de cosecha de la campaña en curso antes del [1 de] noviembre.
- c) El resultado definitivo de las declaraciones de producción de la campaña en curso, a más tardar el [20 de diciembre].

Cinco: El título del anexo I queda redactado del siguiente modo:
"Declaración de existencias de vinos y mostos"

Seis: El cuadro E del Anexo III se sustituye por los cuadros recogidos en el anexo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FRUTAS Y HORTALIZAS, ACEITE DE OLIVA Y VITIVINICULTURA

ANEXO III. CUADRO E

Tabla 1: Vino obtenido de la cosecha de la campaña en curso (hl)

Con DOP		Con IGP		Varietales sin DOP/IGP		Sin DOP/IGP		Otros	
t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b

Tabla 2: Mosto sin concentrar de la cosecha de la campaña en curso (hl)

			Con DOP		Con IGP		Varietales sin DOP/IGP		Sin DOP/IGP		Otros	
			t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b
En poder del operador o del productor a 25 noviembre												
No está en poder del operador o del productor a 25 noviembre	Destinado a Exportación ¹	UE										
		Fuera UE										
	Otros destinos											

¹ Exportado por el operador productor

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FRUTAS Y HORTALIZAS, ACEITE DE OLIVA Y VITIVINICULTURA

Tabla 3: Otros productos (zumo de uva, mosto concentrado, concentrado rectificado (hl))

			Zumo de uva	Mosto Concentrado	Mosto Concentrado rectificado
En poder del operador o del productor a 25 noviembre					
No está en poder del operador o del productor a 25 noviembre	Destinado a Exportación ²	UE			
		Fuera UE			
	Otros destinos				